



Ubicación **69286**  
Condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**  
C.C # **1136880636**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **5 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 01278 del **9 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **6 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación **69286**  
Condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ**  
C.C # **1136880636**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **7 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **8 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



4889  
LEUORA  
L00h505

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 22 de agosto de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	69286
Condenado a notificar	Manuel Alejandro Torres Ramirez
C.C	1136880636
Fecha de notificación	16 de agosto de 2023
Hora	1:25 pm
Actuación a notificar	AI No. 01278 de fecha 9/08/2023.
Dirección de notificación	Calle 30 A sur No. 0 – 51 este

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 01278 de fecha 9 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

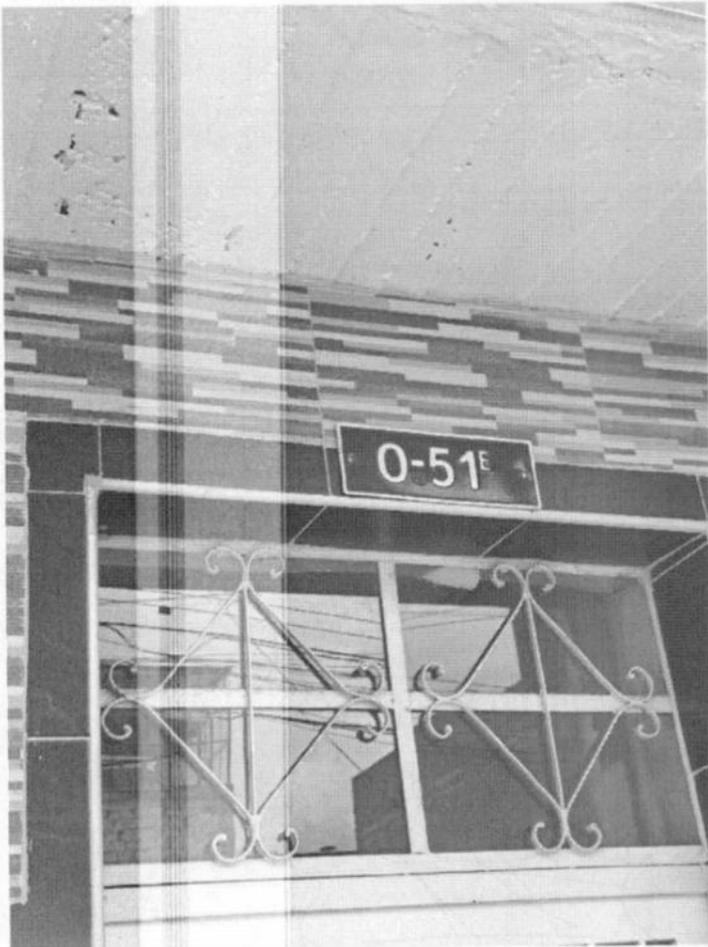
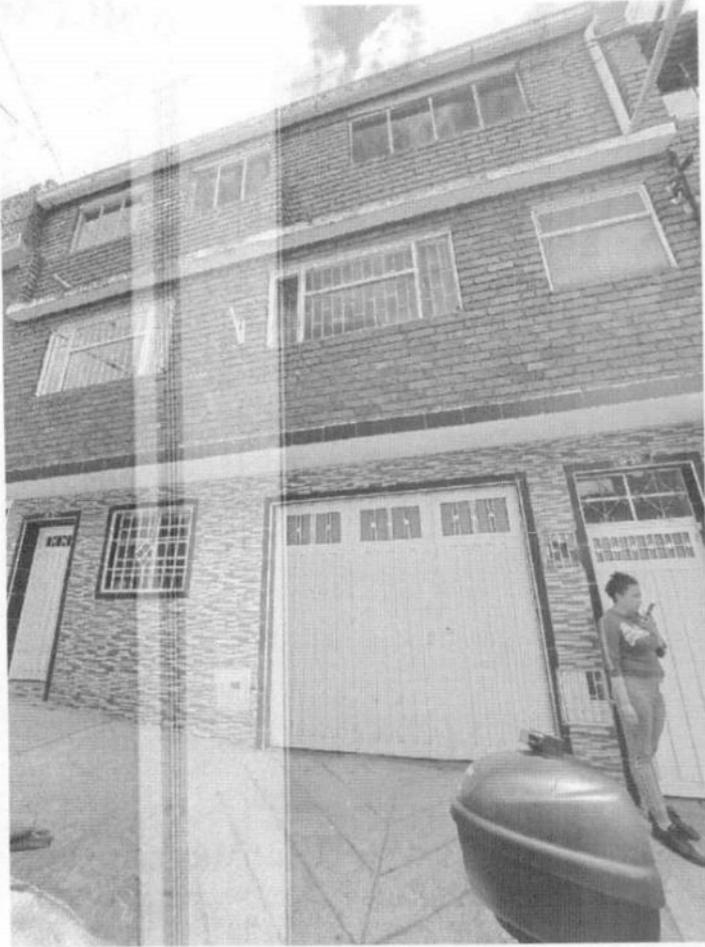
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 16 de agosto de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alejandro Torres Ramirez, Calle 30 A sur No. 0 – 51 este, aproximadamente a la 1:25 pm, una vez en el lugar, atiende la señora Paola Contreras, quien dijo ser la esposa del ppl, informando que el penado se encontraba en los Juzgados radicando un documento.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por el penado fue capturado por parte de la Policía Nacional fuera de su domicilio el 23 de enero de 2023 y al plenario fue allegado informe de visita carcelaria negativa del 13 de agosto de 2022, este Despacho por auto del 24 de enero de 2023 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado y su defensora brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto l. No. 01278

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** fue condenado por el 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Paralelamente, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Luego, mediante proveído del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B *ibidem* el condenado se comprometió a:

1. Permanecer de manera constante e ininterrumpida en la residencia ubicada en la Calle 30 A Sur N° 0 - 51 Este Barrio Horizonte Localidad San Cristóbal Tel-Fijo:2060343 y Cels: 3208690561 - 3208440269 en Bogotá, D. C., lugar en donde desarrollará la mencionada prerrogativa legal. En caso que hacia futuro opte por cambiar de sitio de residencia, dicha solicitud la deberá promover ante este mismo **Juzgado** para que se disponga sobre su autorización.
2. Comparecer personalmente ante el mismo estrado judicial cuando fuere requerido para el efecto.
3. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento del confinamiento domiciliario. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** para el cumplimiento de la "*Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de la Residencia o Morada del Sentenciado*" y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió informe de captura de la policía nacional del 23 de enero de 2023 e informe de visita negativa del 13 de agosto de 2022, en donde se comunica que en las citadas fechas el penado no estuvo en su domicilio; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó personalmente al condenado y a su apoderada mediante correo electrónico.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escrito el 9 de febrero de 2023, sosteniendo lo siguiente:

En primer término, aceptó que salió de la residencia el 13 de agosto de 2022, pero sostuvo que ello lo realizó debido a que presenta una condición médica de urgencia toda vez que en el

establecimiento carcelario de Guaduas fue agredido por funcionarios del INPEC debido a que el encierro le generó una condición psiquiátrica con manejo de ansiedad con medicamentos, situación que, presuntamente, está documentada en la historia clínica de la Cárcel de Chiquinquirá – Boyacá.

Adujo que cuando fue trasladado de establecimiento a Chiquinquirá – Boyacá, se le dijo que necesitaba una cirugía odontológica, exodoncia multiarticular y posible cirugía de nariz, la cual nunca fue atendida por parte de los establecimientos carcelarios y que en la actualidad tampoco se le ha realizado a pesar de que presentó una demanda de tutela.

Con este panorama, afirmó que el 13 de agosto de 2022 salió de su domicilio para recoger un implante dental ya que ha padecido con anterioridad de dolores que han requerido de manejo analgésico, además, aceptó nuevamente que salió del domicilio sin autorización y sostuvo que estaba en el centro odontológico en la postura del implante. Para efectos de acreditar lo anterior, aportó cotización del 8 de agosto de 2022 (donde figura que se entregará el 13 de agosto de 2022 a las 5:30 p.m.) y apartes de un fallo de tutela, entre otros.

Destacó que su progenitora le comentó al funcionario del INPEC la situación que se estaba presentando y le dijo que él estaba a pocas cuadras, no obstante, el servidor público hizo caso omiso a esta manifestación y elaboró el informe. También refirió que es bastante difícil sacar las citas médicas para que lo valoren por psiquiatría para su medicamento prioritario, a pesar de que se trata de una condición de manejo profesional ya que en el establecimiento padeció abusos de la autoridad, los cuales le dejaron huellas físicas y psicológicas.

Por otro lado, sostuvo que el 23 de enero de 2023 se encontraba en la esquina del domicilio saludando unos conocidos que estaban en un vehículo, pero en ese momento arribó un cuadrante de la Policía del Barrio Bello Horizonte para pedir documentos e inmediatamente el les dijo que vive a unas tres casas, en ese instante, uno de los servidores se fue en contra suya y le respondió que él tiene prisión domiciliaria, pero que está a tres casas de su residencia. Refiere que el servidor no escuchó sus explicaciones.

En ese contexto, aceptó que estaba fuera de su residencia pero reiteró que se encontraba a pocas casas de su residencia y que si bien tiene antecedentes, su deseo es mejorar día para encauzar su proceso de resocialización.

Adujo que después de la captura fue trasladado al CAI de San Cristóbal para realizar la plena identidad y el 25 de enero siguiente le dieron salida, a su vez dijo que es padre de un menor de edad.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento ante las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que en manera alguna las salidas del penado a recoger un implante dental o a saludar conocidos en la vía pública pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, al tratarse de aspectos que no representan ninguna urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el sustituto otorgado.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando las pruebas allegadas al plenario acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó diversos recorridos por fuera de su residencia, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos, ni haber siquiera solicitado el permiso del caso, lo cual pudo hacer efectivamente, pues en el caso del implante dental conocía desde el 8 de agosto que sería entregado el 13 siguiente y en lo que respecta a la salida a la vía pública para saludar conocidos, no existe fundamento admisible para si quiera pensar en autorizar una actuación en tales condiciones.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

### **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y los informes permiten acreditar las salidas realizadas por el penado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegó nuevo informe de visita negativa emitido por el INPEC del cual se desprende que el penado no fue encontrado en su domicilio el 8 de febrero de 2023, aspecto que permite establecer que el penado continúa incumpliendo, de manera injustificada, sus deberes legales.

Adicionalmente a todo lo anterior, esta falladora desea hacer hincapié en una situación particular que se presentó en este expediente durante el trámite de la revocatoria del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Deviene necesario decirse que el 24 de enero de 2023 se dispuso descorrer el citado traslado en virtud a que el penado fue capturado por fuera de su domicilio, para tal propósito, se ordenó requerir

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

al condenado y a su defensora de confianza (Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica – Email: dimaesabogada@gmail.com), con miras a que justificaran lo acontecido en la citada calenda.

Pese a lo anterior, mediante oficio de la misma fecha la señora defensora allegó correo electrónico manifestando su renuncia al mandado debido a que, según su dicho, se presentaron diferencias al momento de la cancelación de los honorarios pactados. La notificación para traslado previo revocatoria se surtió el 27 siguiente al correo registrado por la citada abogada.

Esta situación, en principio, podría generar que fuera necesario descorrer nuevamente el traslado previo revocatoria, solicitando un defensor público para la representación del condenado; no obstante, se estima que el traslado surtido por parte del Centro de Servicios Administrativos estuvo ajustado a derecho y se permitió al condenado el ejercicio de su derecho de defensa, al punto que allegó las correspondientes justificaciones para estudio del despacho y los soportes del caso.

Adicionalmente, debe decirse que la defensora incumplió la carga procesal establecida en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Así pues, dígase que la defensora remitió el escrito indicando que renunciaba al mandato conferido, no obstante, tal email no fue acompañado de la comunicación enviada a su poderdante informándole de esta eventualidad, motivo por el cual, esta Despacho no podría aceptar la renuncia en cuestión habida consideración que adolece de un requisito establecido en la ley.

En segundo término, se evidencia que la citada renuncia podría comportar una maniobra dilatoria, situación que se establece a partir de la manera en que fue presentada, el mismo día en que se dispuso correr el traslado previo revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, situación que pasaría en principio desapercibida, sino fuese porque el pasado 3 de agosto de 2023 este Despacho fue vinculado a una acción de tutela formulada por parte del hoy sentenciado a raíz de la ausencia de pronunciamiento sobre libertad condicional en este proceso; sin embargo el correo desde donde el penado presentó la acción constitucional (identidad digital) es el mismo que utiliza la Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: [dimaesabogada@gmail.com](mailto:dimaesabogada@gmail.com)) para formular sus escritos, como se puede corroborarse con la revisión del proceso, incluso desde ese correo se presentó la renuncia.

Esta situación, permite deducir que la Doctora Escobar Gárnica continúa asesorando y ejerciendo la defensa del hoy sentenciado y que su renuncia fue una maniobra tendiente a demorar la resolución de la revocatoria del sustituto concedido para beneficiar a su representado y mantenerlo en su domicilio, a pesar de las transgresiones reportadas, motivos por los cuales, desde ya se anuncia que no se aceptará la renuncia presentada por la togada de la defensa y se compulsarán copias disciplinarias en su contra para que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial investigue la conducta en que pudo incurrir la profesional del derecho con este comportamiento, pues es deber del despacho evitar las maniobras dilatorias de las partes, y denunciar cuando ellas se presentan.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>1</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>2</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup> Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo

2. No aceptar la renuncia presentada por la Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica, informarle que de insistir en ella deberá allegarla nuevamente, junto con comunicación dirigida al poderdante informando de la misma.

• **DEL RECURSO CONTRA AUTO DE TRÁMITE**

3. En atención al memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** el 9 de febrero de 2023, donde anuncia que interpone "recurso de apelación subsidio reposición" contra el auto No. 076 del 24 de enero de 2023, por el que este Despacho ordenó correr el traslado del art. 477 de Ley 906 de 2004, SE ORDENA, informar al condenado que dicho auto no es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal.

4.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

5.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

6.- Compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos que se investigue disciplinariamente a la Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica identificada con la C.C. 52.490.778 por la presunta comisión de la conducta establecida en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo anotado en precedencia.

7. Es de anotar que en la firma del recurso, en la cual se consigna una fotografía de su rúbrica, se establece que el condenado está recluso en un establecimiento carcelario. Sin embargo en SISIEPEC continua privado de la libertad por cuenta de este proceso, y revisada la página de la rama judicial no existe registro de nuevos procesos, sin embargo se solicitará a DIJIN remita de manera inmediata el prontuario delictivo de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, y al Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá Boyacá informe si el condenado ha permanecido privado de la libertad en ese establecimiento y las fechas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: [dimaesabogada@gmail.com](mailto:dimaesabogada@gmail.com)).

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  30 AGO 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf0501a1e53629c6695ade2b91e56813fe552bc798a4aab9a91bc003b0c82d**  
Documento generado en 09/08/2023 09:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 24 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 7 de marzo de 2018, el señor **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por el penado fue capturado por parte de la Policía Nacional fuera de su domicilio el 23 de enero de 2023 y al plenario fue allegado informe de visita carcelaria negativa del 13 de agosto de 2022, este Despacho por auto del 24 de enero de 2023 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado y su defensora brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** fue condenado por el 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 4 AÑOS y 8 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Paralelamente, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2018-00605-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2018-00605-00 fijando como pena acumulada 83 MESES PRISIÓN, la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Luego, mediante proveído del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja-Boyacá le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

1. Permanecer de manera constante e ininterrumpida en la residencia ubicada en la **Calle 30 A Sur N° 0 - 51 Este Barrio Horizonte Localidad San Cristóbal Tel-Fijo:2060343 y Cels: 3208690561 - 3208440269 en Bogotá, D. C.** lugar en donde desarrollará la mencionada prerrogativa legal. En caso que hacia futuro opte por cambiar de sitio de residencia, dicha solicitud la deberá promover ante este mismo **Juzgado** para que se disponga sobre su autorización.
2. Comparecer personalmente ante el mismo estrado judicial cuando fuere requerido para el efecto.
3. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento del confinamiento domiciliario. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** para el cumplimiento de la **"Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de la Residencia o Morada del Sentenciado"** y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió informe de captura de la policía nacional del 23 de enero de 2023 e informe de visita negativa del 13 de agosto de 2022, en donde se comunica que en las citadas fechas el penado no estuvo en su domicilio; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de enero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó personalmente al condenado y a su apoderada mediante correo electrónico.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escrito el 9 de febrero de 2023, sosteniendo lo siguiente:

En primer término, aceptó que salió de la residencia el 13 de agosto de 2022, pero sostuvo que ello lo realizó debido a que presenta una condición médica de urgencia toda vez que en el

establecimiento carcelario de Guaduas fue agredido por funcionarios del INPEC debido a que el encierro le generó una condición psiquiátrica con manejo de ansiedad con medicamentos, situación que, presuntamente, está documentada en la historia clínica de la Cárcel de Chiquinquirá – Boyacá.

Adujo que cuando fue trasladado de establecimiento a Chiquinquirá – Boyacá, se le dijo que necesitaba una cirugía odontológica, exodoncia multiarticular y posible cirugía de nariz, la cual nunca fue atendida por parte de los establecimientos carcelarios y que en la actualidad tampoco se le ha realizado a pesar de que presentó una demanda de tutela.

Con este panorama, afirmó que el 13 de agosto de 2022 salió de su domicilio para recoger un implante dental ya que ha padecido con anterioridad de dolores que han requerido de manejo analgésico, además, aceptó nuevamente que salió del domicilio sin autorización y sostuvo que estaba en el centro odontológico en la postura del implante. Para efectos de acreditar lo anterior, aportó cotización del 8 de agosto de 2022 (donde figura que se entregará el 13 de agosto de 2022 a las 5:30 p.m.) y apartes de un fallo de tutela, entre otros.

Destacó que su progenitora le comentó al funcionario del INPEC la situación que se estaba presentando y le dijo que él estaba a pocas cuadras, no obstante, el servidor público hizo caso omiso a esta manifestación y elaboró el informe. También refirió que es bastante difícil sacar las citas médicas para que lo valoren por psiquiatría para su medicamento prioritario, a pesar de que se trata de una condición de manejo profesional ya que en el establecimiento padeció abusos de la autoridad, los cuales le dejaron huellas físicas y psicológicas.

Por otro lado, sostuvo que el 23 de enero de 2023 se encontraba en la esquina del domicilio saludando unos conocidos que estaban en un vehículo, pero en ese momento arribó un cuadrante de la Policía del Barrio Bello Horizonte para pedir documentos e inmediatamente el les dijo que vive a unas tres casas, en ese instante, uno de los servidores se fue en contra suya y le respondió que él tiene prisión domiciliaria, pero que está a tres casas de su residencia. Refiere que el servidor no escuchó sus explicaciones.

En ese contexto, aceptó que estaba fuera de su residencia pero reiteró que se encontraba a pocas casas de su residencia y que si bien tiene antecedentes, su deseo es mejorar día para encauzar su proceso de resocialización.

Adujo que después de la captura fue trasladado al CAI de San Cristóbal para realizar la plena identidad y el 25 de enero siguiente le dieron salida, a su vez dijo que es padre de un menor de edad.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento ante las salidas del 13 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que en manera alguna las salidas del penado a recoger un implante dental o a saludar conocidos en la vía pública pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, al tratarse de aspectos que no representan ninguna urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el sustituto otorgado.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando las pruebas allegadas al plenario acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó diversos recorridos por fuera de su residencia, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos, ni haber siquiera solicitado el permiso del caso, lo cual pudo hacer efectivamente, pues en el caso del implante dental conocía desde el 8 de agosto que sería entregado el 13 siguiente y en lo que respecta a la salida a la vía pública para saludar conocidos, no existe fundamento admisible para si quiera pensar en autorizar una actuación en tales condiciones.

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de que **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>1</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>2</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup> Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo
2. No aceptar la renuncia presentada por la Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica, informarle que de insistir en ella deberá allegarla nuevamente, junto con comunicación dirigida al poderdante informando de la misma.

• **DEL RECURSO CONTRA AUTO DE TRÁMITE**

3. En atención al memorial allegado por el condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ** el 9 de febrero de 2023, donde anuncia que interpone "recurso de apelación subsidio reposición" contra el auto No. 076 del 24 de enero de 2023, por el que este Despacho ordenó correr el traslado del art. 477 de Ley 906 de 2004, **SE ORDENA**, informar al condenado que dicho auto no es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal.
- 4.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.
- 5.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.
- 6.- Compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos que se investigue disciplinariamente a la Doctora Diana Marcela Escobar Gárnica identificada con la C.C. 52.490.778 por la presunta comisión de la conducta establecida en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo anotado en precedencia.
7. Es de anotar que en la firma del recurso, en la cual se consigna una fotografía de su rúbrica, se establece que el condenado está recluso en un establecimiento carcelario. Sin embargo en SISIPPEC continua privado de la libertad por cuenta de este proceso, y revisada la página de la rama judicial no existe registro de nuevos procesos, sin embargo se solicitará a DIJIN remita de manera inmediata el prontuario delictivo de **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, y al Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá Boyacá informe si el condenado ha permanecido privado de la libertad en ese establecimiento y las fechas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, y a su Defensora Dra. Diana Marcela Escobar Gárnica (Email: [dimaesabogada@gmail.com](mailto:dimaesabogada@gmail.com)).

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ C.C. 1136880636  
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-03015-00  
No. Interno 69286-15  
Auto I. No. 01278

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf0501a1e53629c6695ade2b91e56813fe552bc798a4aab9a91bc003b0c82d**

Documento generado en 09/08/2023 09:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ  
CALLE 30 A SUR N° 0 - 51 ESTE BARRIO HORIZONTE EN LA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4869

NUMERO INTERNO 69286  
REF: PROCESO: No. 110016000013201803015  
C.C: 1136880636

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMÍREZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 30 A SUR # 0 – 51 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE SAN CRISTOBAL, Y A SU DEFENSORA DRA. DIANA MARCELA ESCOBAR GÁRNICA (EMAIL: [DIMAESABOGADA@GMAIL.COM](mailto:DIMAESABOGADA@GMAIL.COM)).

CUARTO- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1278, 1279 Y 1280 NI 69286- 015 /  
MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 09/08/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 10:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69286-Nlib.pdf>

RV: URGENTE- 69286- J15-AG- BRG // Presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de la Reposicion de Revocatoria de domiciliaria del penado Manuel Alejandro Torres Ramirez en detencion domiciliaria

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 4:36 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

Apelacion Revocatoria Manuel Alejandro Torrez.docx; historia clínica del penado.pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 3:46 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de la Reposicion de Revocatoria de domiciliaria del penado Manuel Alejandro Torres Ramirez en detencion domiciliaria

Cordialmente,

TELÉFONO: **286.40.93**

CORREO ELECTRÓNICO:

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

---

**De:** Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 15:28

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Presento sustento Recurso de Apelacion en Subsidio de la Reposicion de Revocatoria de domiciliaria del penado Manuel Alejandro Torres Ramirez en detencion domiciliaria

Cordial saludo  
Honorable Juez

De manera más atenta adjunto PDF con recurso de apelación en subsidio de Reposición del auto del 9 de agosto del presente año en curso.

Cordialmente

Manuel Alejandro Torres Ramirez  
cc. 1136880636

**BOGOTA D.C. AGOSTO 14 DE 2023**

**SEÑOR (es)**

**JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 11001600001320180301500  
N.I. 69286- 15**

**AUTO I N. 01278**

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**CONDENADO: MANUEL ALEJANDRO  
TORRES RAMIREZ CC. 1136880636**

**Asunto: presento y sustentó Recurso de  
Apelación en subsidio de Reposición, en  
contra del auto N. 01278 9 de agosto de  
2023 proferida por el juzgado quince (15)**

**de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el cual indica un posible incumplimiento de la prisión domiciliaria en lugar de residencia.**

## **1 Demanda y solicitud:**

**Identificado como aparece al pie de la firma detenido en domicilio CALLE 30<sup>a</sup> SUR N. 0 – 51 ESTE BARRIO HORIZONTE LOCALIDAD DE SANCRISTOBAL SUR Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 9 de agosto de 2023 mediante el cual indica un posible incumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de**

**residencia, bajo el radicado  
11001600001320180301500**

**Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 9 de agosto de 2023 proferida ante el juzgado Quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, notificación que llego mediante correo electrónico el día 9 de agosto del presente año por encontrarse satisfechos los requisitos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código penal.**

**1.2. El 28 de junio de 2018 el juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá condeno a**

**Manuel Alejandro Torres Ramírez  
como cómplice del delito de Hurto  
calificado agravado la pena principal  
de 4 años y 8 meses de prisión.**

**Paralelamente el 24 de agosto de 2018 fue  
condenado por el juzgado 28 penal  
municipal con función de conocimiento de  
Bogotá, bajo el radicado  
11001600001320180060500 como cómplice  
del delito Hurto calificado agravado a la  
pena principal de 36 meses de prisión.**

**Por auto del 9 de julio de 2020 el juzgado 1  
de ejecución de penas de guaduas  
Cundinamarca acumulo los procesos  
anteriores nombrados la pena impuesta de  
83 meses de prisión**

**Privado de la libertad desde el 7 de  
marzo de 2018, cuenta con un tiempo  
físico 68 meses más redención**

**reconocida en su momento de 83 meses los cuales fue condenado.**

**Luego el juzgado 4 homólogo de Tunga Boyacá le concede al penado el beneficio de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G.**

**1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación de la salida del domicilio, conscientemente no estoy justificando el error del día 13 de agosto de 2022, 23 de enero de 2023 el cual indica el familiar que no se encontraba en el domicilio.**

**La situación no ha sido fácil para el señor MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMREZ el se encuentra condenado por el delito de Hurto agravado desde el 7 de marzo de 2018 en establecimiento carcelario el cual ha**

**dejado marcas imborrables en su memoria y en su condición emocional y física dado al estado de salud del señor TORRES RAMIREZ el cual padece con un historial medico de Trastornos mentales y del comportamiento ESQUIZOFRENIA Con tratamiento de Clonazepam – Rivotri.**

**El cual se puede apreciar en unas de las historias clínica del paciente en su momento de captura y evolución de su enfermedad avanzando esta por el encierro del mismo dado que es un ambiente no apto para una condición medica como la vemos en la personalidad del señor TORRES RAMIREZ también se atribuye laceraciones en su cuerpo producidas en su momento de encierro el cual se refleja en la historia clínica del penal cárcel penitenciaria de Chiquinquirá, no justificamos el hecho del privado**

**de la libertad de su salida a pocas  
cuadras de su vivienda y capturado  
por el cuadrante de bello horizonte en  
Bogotá, y luego puesto en libertad.  
solicitamos de manera mas atenta a  
su honorable despacho analizar la  
perspectiva de la condición de salud  
del privado de la libertad el junto a su  
entorno familiar han hecho un gran  
esfuerzo para que el cumpla su  
beneficio de 38G otorgado en su  
momento, ya se encuentra con su  
medicamento asignado para tratar  
sus trastornos mentales como la  
esquizofrenia**

**Lograr otorgarle una oportunidad de  
vida ya que enviarlo al  
establecimiento carcelario a purgar  
14 meses que le hacen falta para su  
pena cumplida seria enviarlo a un  
orificio sin salida para su condición  
mental.**

**El cual es un trastorno que afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir, y comportarse de manera lucida la cual se desconoce la causa exacta de la esquizofrenia, pero es posible que tenga que ver con una alteración genética y ambientales y alteración de las sustancias químicas del cerebro. Se solicita de manera atenta la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la integridad física y a la dignidad humana, por su condición paciente con difusión en el eje por estructura grave de personalidad, inestable y paranoide con elementos antisociales con manejo de medicación clonazepam – rivotril toda vez que si es trasladado a establecimiento**

**carcelario la unidad de servicios penitenciarios USPEC son precarios junto con el hacinamiento carcelario del 150%**

**En virtud de la protección de los derechos a la dignidad humana y a la salud la normatividad colombiana contempla dos vías por las que cuando el estado de salud de una persona privada de la libertad se torne incompatible con la vida en reclusión, el juez de ejecución de penas puede ordenar en este caso concreto seguir con su privación de libertad en el lugar de residencia como ha realizado hasta ahora.**

**La primera vía esta establecida en el articulo 68 de la ley 599 de 2000, según lo que dispone en esta norma, en el evento en que el privado de la libertad se encuentre aquejado por una enfermedad incompatible con la**

**vida en reclusión formal el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá autorizar en caso concreto seguir en su beneficio de prisión domiciliaria en su residencia. A su vez el juez podrá ordenar exámenes periódicos al sentenciado para verificar su estado y condición actual como lo indica el artículo 314 del numeral 4.**

**El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para proteger el derecho a la salud del interno se encuentra establecida en el artículo 24 de la ley 65 de 1993 esta norma hace referencia a los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y trastorno mental sobreviniente.**

**Es claro que el señor MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ no es**

**compatible con la privación de libertad en establecimiento carcelario por su diagnóstico de esquizofrenia alteración y trastorno de personalidad antisocial y de comportamiento debido a su condición de salud que día a día junto con su progenitora su hijo menor y u pareja sentimental ayudan a que pueda superar la condición de salud y su resocialización efectiva y el cumplimiento de su privación de libertad en su residencia.**

**Honorable juez acudimos a su buena voluntad tenga misericordia ante esta situación para no revocar mi beneficio**

**de prisión domiciliaria ya que ante una revocatoria es eminente que no es posible el acceso a la libertad condicional tendría que pagar la totalidad de su condena de 83 meses los cuales en establecimiento carcelario la cual paso 48 mees entre físico y redención el cual fui condenado a 83 meses y llevo físicos con redención 68 meses aun me falta mucho tiempo en total serian 14 meses son momentos muy duros para un ser humano pide de todo corazón una oportunidad para ello quizás fue ignorancia de como se justificaba sus salidas del domicilio por resguardar el derecho a la vida y salud debido a su padecimiento de esquizofrenia.**

**En la actualidad conforma un hogar con la señora Edy Paola contreras con numero 3044742212 convive con su núcleo familiar campo Aníbal Barón parentesco en padraastro del penado con numero abonado 314 2669504 hasta la actualidad es quien en la actualmente apoya sostiene económicamente emocionalmente al señor MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ anteriormente en la casa familiar donde el penado tenia su beneficio de prisión domiciliaria.**

**Adicionalmente es padre de un menor de edad el cual esta a cargo del penado debido que la madre del menor esta fuera del país, su honorable despacho le da la posibilidad de no revocar el beneficio de prisión domiciliaria tiene la oportunidad emocional de su núcleo**

**familiar, para reintegrarse a la sociedad de la mejor manera.**

## **1.Anexos**

**Se anexa el documento en PDF donde se refleja la condición de salud del penado.**

## **2. Pretensiones**

**El propósito de obtener el  
amparo de los derechos  
fundamentales al debido  
proceso, artículo 29 C.P.  
Atendiendo al principio de  
oportunidad y favorabilidad.**

**Dejar sin efecto el auto con  
fecha de 9 de agosto de 2023 el  
cual notifico el 9 de agosto  
mediante el correo electrónico  
Alejandra.tellez.leyes@gmail.co  
m**

**AGRADEZCO SU ATENCION  
PRESTADA DIOS CONTINUE  
OTORGANDO BENDICION A SU  
HONORABLE DESPACHO.**

Honorable juez

Agradezco su atencion prestada  
Cordial saludo

Manuel Alejandro Torres Ramirez

C.C. 1136880636 de Bogotá

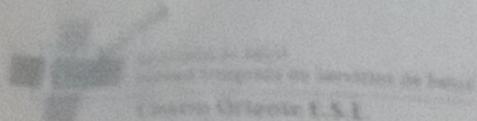
Td: 5323 Nui: 151163

PH10:4

carcel penitenciaria de  
mediana seguridad  
chiquinguirá Boyacá.







# SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## ATENCION DE URGENCIAS

FECHA DE INICIO: 19/01/2018 9:31:57 p. m.

N° INGRESO: 2256650  
19/01/2018 9:31:57 p. m.

FECHA DE INGRESO: 19/01/2018 9:25:49 p. m.

FECHA FINALIZACION: 19/01/2018 9:49:52 p. m.

N° FOLIO: 1

### DATOS DEL PACIENTE

N° Historia Clínica: 1136680636  
 Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ  
 Fecha Nacimiento: 14/julio/1988  
 Dirección: # SABE  
 Procedencia: BOGOTA  
 Entidad: FFD ATENCION A VINCULADOS  
 Plan Beneficios: FFD VINCULADOS  
 Acompañante: NATALI MARTINEZ

Tipo De Documento: Cédula\_Ciudadania  
 Identificación: 1136680636 Sexo: Masculino  
 Estado Civil: Soltero  
 Teléfono: 3208440289  
 Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
 Régimen: Regimen\_Simplificado  
 Nivel - Estrato: SISBEN NIVEL 1  
 Barrio: USAQUEN

### DATOS DE LA ADMISIÓN:

Finalidad Consulta: No\_Aplica  
 Responsable: NATALI MARTINEZ  
 Dirección Responsable: # SABE  
 Centro de Atención: 3BL - HOSPITAL SAN BLAS  
 Triage: 278461  
 2 BASICA PRIMARIA  
 Religión: 1 CATOLICISMO

Causa Externa: Enfermedad\_General  
 Telefono Responsable: ESPOSA Y CUSTODIO  
 Responsable: ESPOSA Y CUSTODIO  
 Area de Servicio: 3BLU01 - SAN BLAS CONSULTA URGENCIAS ADULTOS  
 Fecha Triage: 19/01/2018 9:13:58 p. m.  
 Etnia: 6 NINGUNO DE LOS ANTERIORES  
 Discapacidad: 3 - TRIAGE III ATENCIÓN EN URGENCIAS EN 180 MINUTOS

### MOTIVO DE CONSULTA

SE AGITO

### ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE TRAI DO DE URI EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, INFORMA SE ENCUENTRA EN PROCESO PARA JUDIALIZAR DADO QUE EN LA MAÑANA FUE APRENDIDO POR PONAL POR HURTO INFORMA MEDICO DE AMBULANCIA, DURANTE ESTANCIA EN URI, CUADRO DE AGITACION, INTRUSIVIDAD, INQUIETUD Y AUTOLESION CON ELEMENTO CORTANTE EN ANTEBRAZO DERECHO, PACIENTE INFORMA REALIZA ESTOS POR PROBLEMAS FAMILIARES, ASOCIA USO DE MULTIPLES SPA TOXICOS. REFIERE DOLOR LESIONAL

SI UNA MUJER EN EDAD REPRODUCTIVA CONSULTA POR DOLOR ABDOMINAL O CREE ESTAR EN ESTADO DE EMBARAZO, SE DEBE ORDENAR PRUEBA RÁPIDA DE EMBARAZO FORMULA OBSTETRICA

MUJER EN EDAD REPRODUCTIVA: NO RECUERDA FECHA DE FUM: FUM:  
 CREE ESTAR EN ESTADO DE EMBARAZO: SE SOLICITA INTERCONSULTA GINECO  
 SE SOLICITA PRUEBA DE EMBARAZO: ACTUALMENTE USA UN MÉTODO ANTICONCEPTIVO: CUAL:  
 ¿DESEA EMBARAZO? DESCARTAR EL EMBARAZO SIN IMPORTAR EL MOTIVO DE LA CONSULTA

### FORMATO CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS

#### Mejor Historia de Medicación Posible (MHMP)

MEDICAMENTO (DCI)	CONCENTRACIÓN	DOSIS	FRECUENCIA	VIA

#### Prescripción Admisión

CODIGO	MEDICAMENTO (DCI)	CONCENTRACIÓN	DOSIS	FRECUENCIA	VIA

#### DISCREPANCIA

MEDICAMENTO (DCI)	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACION	INICIO	RETIRO	JUSTIFICACION

¿tiene acceso a la formula medica del paciente?

¿Consumo suplementos dietarios? En caso de que la respuesta sea si relacionelos a continuación

OBSERVACION

¿Consumo homeopáticos y/o fitoterapéuticos? En caso de que la respuesta sea si relacionelos a continuación

OBSERVACION

### ANTECEDENTES

TIPO	FECHA
Psiquiátricos	19/01/2018
Farmacológicos	19/01/2018
Médicos	10/02/2018
Médicos	08/03/2018

### DETALLE

ENF. MENTAL NO ESPECIFICA  
 RIVOTRIL Y CLONAZEPAM - USO CON FINES RECREATIVOS?  
 ""  
 ESQUIZOFRENIA ???

ATENCIÓN DE URGENCIAS

FECHA DE FOLIO: 19/01/2018 9:49:52 p. m.

N° FOLIO: 1

Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

Identificación: 1138880636

Quirúrgicos	08/03/2018		NIEGA
Transfusionales	08/03/2018		NIEGA
Inmunológicos	08/03/2018		NIEGA
Alérgicos	08/03/2018		NIEGA
Médicos	03/05/2018		EZQUIZOFRENIA - EPILEPSIA
Quirúrgicos	03/05/2018		NIEGA
Alérgicos	03/05/2018		NIEGA
Farmacológicos	03/05/2018		CLONAZEPAN- RIVOTRIL
Tóxicos	19/01/2018	Ninguno	CANNABIS, ENTRE OTROS SPA TOXICOS
Tóxicos	08/03/2018	Ninguno	NIEGA

REVISIÓN POR SISTEMAS

NIEGA

Menarquia	00	Años	Ciclos	FUR
-----------	----	------	--------	-----

EXÁMEN FÍSICO

TEMP	36,50	FR	18	FC	85	TA	125 /79	TAM	94,30	EVA	8 /10	GLASGOW	15
PESO	1,00	TALLA	1,00	IMC	10000,0	SAT O2	94	FiO2	21	CONDICIONES		REGULARES	

OBSERVACIONES

ALERTA, ALGIDO, CON MEDIDAS DE CONTENSION FISICA

SISTEMA

Cabeza: PUPILAS ISOCORICASQ  
 Cuello: MOVIL  
 Torax: NORMOEXPANDIBLE, RSRS NO AGREGADOS  
 Abdomen: NO DOLOROSO, RSINS NL  
 Genitourinario:  
 Osteoarticular: EUTROFICAS, LESIONES ANOTADAS MAS ABAJO  
 Neurológico: CONCIENTE, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, AFECTO DE FONDO ANSIOSO, LENGUAJE COHERENTE, NO FOCALIZACION  
 Piel y Faneras: MULTIPLES LACERACIONES EN ANTEBRAZO CARA ANTERIOR, EQUIMOSIS EN CUELLO

ANALISIS

PACIENTE TRAI DO POR AMBULANCIA MEDICALIZADA EN COMPAÑIA DE CUSTODIO, ASISTE POR LESIONES CORTANTES EN BRAZOS, INFO ENCUENTRA PRIVADO D ELA LIBERTAD POR HURTO, AL PERECER PRESENTA EPISODIO DE AGITACION, REQUIRO CONTENSION POR ASOCIA USO DE MULTIPLES SPA, ADEMAS INFORMA HISTORIA NO CLARO DE ENFERMEDAD MENTAL, AL MOMENTO ALGIDO, SIN FOCALIZ SIGNOS NORMALES, LACERACIONES EN ANTEBRAZO DE LAS CUALES DOS DE ELLAS CON INDICACION DE SUTURA, SE DECIDE M MEDICO, ANALGESIA Y CONCEPTO POR PSIQUIATRIA, SE EXPLICA

TIPO DE DIETA NL

PLAN DE MANEJO

1. SUTURA2. TOXOIDE TETANICO 40 UI IM DU3. TRAMADOL 50 MG SC DU4. DICLOFENAC 75 MG IM DU5. IC POR PSIQUIATRIA POSTERIOR A SUTURA

REQUIERE AISLAMIENTO

TIPO DE AISLAMIENTO

ESCALAS DE RIESGO INDIVIDUAL

ESCALA INDICE DE CHOQUE

Frecuencia Cardiaca:	85	Tensión Arterial Sistolica	79	Indice de Choque	Interpretación
----------------------	----	----------------------------	----	------------------	----------------

ESCALA DE COVID

Indice ROX	A las	Horas interpretación
Call Score	Interpretación	Riesgo

ESCALA DE ALVARADO

N/A	Interpretación	Probabilidad de Apendicitis Aguda
-----	----------------	-----------------------------------

ESCALA Q SOFA

- Frecuencia Respiratoria Mayor o Igual que 22 x Minuto
- Tensión Arterial Sistólica menor o Igual a 100 mm hg
- Glasgow Menor a 15

- INTENTATIVA SUICIDA PREVIA
- ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS
- FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)
- CARENCIA APOYO SOCIAL
- PLAN ORGANIZADO SUICIDIO
- NO PAREJA O CONYUGE
- ENFERMEDAD SOMATICA

CALIFICACION

**INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO**

- ANTECEDENTES DE EVASION
- ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SPA (ABSTINENCIA), PRESENCIA DE SINTOMAS PSICOTICOS O MANIA, RASGOS PATOLOGICOS GRAVES
- HOSPITALIZACION EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O DEMANDA PERSISTENTE DEL ALTA.
- VERBALIZACION DE IDEAS O PLANES DE EVASION.
- POCA O NULA CONCIENCIA DE HOSPITALIZACION
- RIESGO DE EVASION?

CALIFICACION

**INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION**

- VOCIFERAR O AMENAZAR
- INQUIETUD MOTORA
- EMPUÑAR MANOS/ SEÑALAR CONSTANTEMENTE/ MIRADA FIJA O DESAFIANTE
- TOMAR OBJETOS QUE PUEDEN SER UTILIZADOS COMO ARMAS
- ANTECEDENTES DE CONSUMO DE SPA/ SISNTOMAS PSICOTICOS/ RASGOS PATOLOGICOS GRAVES
- RIESGO DE HETEROAGRESION?

CALIFICACION

**CRITERIOS RUTAS DE ACTIVACION INTEGRAL (RIAS)**

EGRESO DEL SERVICIO  RUTA ACTIVAR  DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx	Ingreso	Dx Egres
F193	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Z731	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD PERSONALIDAD ANTISOCIAL ??	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**EXAMENES SOLICITADOS**

Nombre	Cantidad	Observacion
--------	----------	-------------

Fecha Realización:  
 Fecha Resultado:  
 Resultado:  
 Fecha Interpretación:  
 Análisis:

**PLAN DE TRATAMIENTO**

Cantidad	Nombre	Observacion
2	CLORURO DE SODIO AL 0.9 % BOLSA 500 ML	1. SUTURA 2. TOXOIDE TETANICO 40 UI IM DU 3. TRAMADOL 50 MG SC DU 4. DICLOFENAC 75 MG IM DU
2	SUTURA NO ABSORBIBLE SEDA NEGRA TRENZADA 4/0 CURVA CORTANTE 3/8-CIRCULO 16MM HEBRA 45 CM JERINGA 10 CC DESECHABLE DE 3 PARTES	

Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

- JERINGA 5 CC DESECHABLE DE 3 PARTES
- LIDOCAINA SIN EPINEFRINA 2% SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA 10ML
- TOXOIDE TETANICO PURIFICADO 40 UI/0.5ML VACUNA ADSORBIDA CONTRA EL TETANO
- TRAMADOL CLORHIDRATO 50 MG/ ML SOLUCION INYECTABLE
- DICLOFENACO SODICO 75 MG / 3 ML SOLUCION INYECTABLE
- GUANTES QUIRURGICO ESTERIL N° 7.5 PAR

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS

Nombre	Cantidad	Observacion

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS

Nombre	Cantidad	Observacion

INDICACIONES DE SALIDA

Dieta:  
 Recomendaciones:  
 Actividad Fisica:  
 Pedir Cita:

Días Cita con:

Sitio:

INDICACIONES MEDICAS

Tipo Indicación: Urgencias\_Observacion  
 Detalle Indicación: 1. SUTURA2 TOXOIDE TETANICO 40 UI IM DU3. TRAMADOL 50 MG SC DU4. DICLOFENAC 75 MG IM DU5. IC POR PSIQUIATRIA POSTERIOR A SUTURA

Nombre Medico: CEPEDA MURCIA JUAN GABRIEL  
 Registro: 1026550900  
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Usuario que imprime: / 930020 /  
Fecha Impresión: viernes, 24 marzo 2023  
Página 1/4

# SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## RESPUESTA INTERCONSULTA

900959051

**DATOS DEL PACIENTE:**

CLINICA: 1136880636

FECHA DE FOLIO: 19/01/2018 11:12:44 p. m. N° FOLIO: 2

PACIENTE: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

IDENTIFICACION: 1136880636

EDAD: 34 Años \ 8 Meses \ 10  
Días

CIVIL: Soltero  
FFD001

FECHA DE NACIMIENTO: 14/07/1988 12:00:00 a. m.

SEXO: Masculino

IN: # SABE

NIVEL / ESTRATO: SISBEN NIVEL 1

TIPO DE REGIMEN: Vinculado

**DE LA ADMISIÓN:**

NO: 2256650

TELEFONO: 3208440269

PROCEDENCIA: BOGOTA

CONSULTA: No\_Aplica

FECHA DE INGRESO: 19/01/2018 9:25:49 p. m.

RESPONSABLE: NATALI MARTINEZ

CAUSA EXTERNA: Enfermedad\_General

ANÁLISIS SUBJETIVO

DIRECCION RESPONSABLE: # SABE

TELÉFONO RESPONSABLE: 3208440269

ANÁLISIS OBJETIVO

RESPUESTA

TRATAMIENTO

**RESPUESTA INTERCONSULTA**

AREA

3BLU02 - SAN BLAS URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS  
PSIQUIATRIA SCO

SPECIALIDAD

ANÁLISIS SUBJETIVO

PSIQUIATRÍA Paciente masculino de 29 años en compañía de Ponal (Pedro Esquivel), natural y residente en Bogotá en donde comenta vivir con la madre pero en proceso legal para judicializar, con estudios de bachillerato incompletos y quien comenta laborar en venta de ropa. Paciente quien es traído por presentar episodio de agitación en URI en donde se encontraba por robo, y quien asociado presentó irritabilidad, heteroagresión y gesto autolítico al cortarse en antebrazo izquierdo, comenta paciente que cortes los realiza en el marco de alucinaciones auditivas de comando y refiere además cuadro ocasional de alucinaciones visuales e ideas delirantes, según nota de urgencias presenta además consumo de múltiples SPA. Antecedentes: Px: Niega. Qx: "Por la puñalada y el tiro que me pegaron" Traumas: HAB y HAF en brazo derecho. Tóxicos: Consumo de marihuana ocasional, con último consumo hace 5 días. Alérgicos: Niega. Fármacos: Clonazepam 2mg (1-1-1) Psiquiátricos: Comenta múltiples valoraciones por psiquiatría pero desconoce claramente diagnóstico.

ANÁLISIS OBJETIVO

Alerta y orientado globalmente, establece contacto visual y verbal con el examinador, eulálico, euquinético y disproséxico. Afecto ansioso de fondo irritable modulado. Pensamiento concreto y autoreferencial, no delirios explícitos, no ideas de auto ni heteroagresión. Con actitud alucinatoria. Juicio y raciocinio comprometido, introspección pobre y prospección incierta.

RESPUESTA

Manuel es un paciente en la 3ra década de la vida con cuadro de alteración comportamental con gestos autolíticos, asociado presenta consumo de múltiples SPA pero no especifica patrón, a la valoración paciente con alteración a nivel de la sensorio percepción pero sin delirios explícitos. En el momento se decide dejar en observación, se realizan estudios y se inicia manejo. Se explica cuadro y conducta.

DIAGNOSTICO

F199 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN

TRATAMIENTO

Observación de urgencias. Dieta corriente. Levomepromazina sln 4%, gotas (5-5-5). S/S Hemograma, glucosa, función renal, transaminasas, electrolitos y tóxicos. Vigilar riesgo agitación, evasión, caída, auto y heteroagresión. CSV-AC

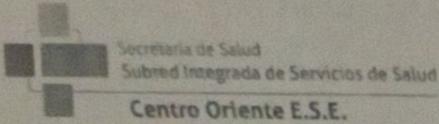
DIAGNOSTICOS

CIE 10

F199

DESCRIPCION

F199 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN



**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**EVOLUCION PSIQUIATRIA**

N° INGRESO: 2256650      FECHA DE INGRESO: 19/01/2018 9:25:49 p. m.  
 FECHA DE INICIO: 20/01/2018 10:44:20 a. m.      FECHA FINALIZACION: 20/01/2018 10:58:53 a. m.      N° FOLIO:

**DATOS DEL PACIENTE:**

N° HISTORIA CLINICA: 1136880636      IDENTIFICACION: 1136880636      EDAD: 34 Años | 8 Meses | 10 Dias  
 NOMBRE PACIENTE: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ      FECHA DE NACIMIENTO: 14/07/1988 12:00:00 a. m.      SEXO: Masculino  
 ESTADO CIVIL: Soltero      NIVEL / ESTRATO: SISBEN NIVEL 1  
 ENTIDAD: FFD ATENCION A VINCULADOS      TIPO DE REGIMEN: Vinculado  
 DIRECCION: # SABE      TELEFONO: 3208440269      PROCEDENCIA: BOGOTA  
 Plan Beneficios: FFD VINCULADOS      Nivel - Estrato: SISBEN NIVEL 1

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

FINALIDAD CONSULTA: No\_Aplica      CAUSA EXTERNA: Enfermedad\_General  
 RESPONSABLE: NATALI MARTINEZ      DIRECCION RESPONSABLE: # SABE      TELEFONO RESPONSABLE: 3208440269  
 Centro de Atención: 3BL - HOSPITAL SAN BLAS      Área de Servicio: 3BLH01 - SAN BLAS HOSPITALIZACION GENERAL

Hora inicial de atención: 20/01/2018 9:00:00 a. m.

**DIAGNOSTICO**

PSIQUIATRIA - EVOLUCION

Paciente masculino, de 29 años de edad, con idx de ingreso de: F199 + F328

**SUBJETIVO**

Paciente refiere buen patrón de sueño y de alimentación, acepta límites y señalamientos del servicio, en compañía de custodio de la policía, tolera y acepta la medicación, sin otras novedades reportadas por enfermería. Comenta de lesiones autolesivas que realizó manifestando en el contexto de alucinaciones auditivas de comando, refiere último consumo de marihuana previo a ingreso a detención.

**OBJETIVO**

Paciente alerta, orientado globalmente, establece contacto visual y verbal con el examinador, actitud sobreactuada, eulálico, euquinético, disproséxico. Afecto irritable, de fondo ansioso, hipomodulado. Pensamiento concreto, autoreferencial, no delirios explícitos, no ideas de auto ni heteroagresión. No se evidencia actitud alucinatoria, sin embargo refiere que ha presentado alucinaciones auditivas. Juicio y raciocinio debilitados, introspección nula y prospección incierta. Se evidencia a nivel de antebrazo izquierdo múltiples heridas suturadas, con escaso sangrado, sin signos locales de infección.

**ANALISIS**

Paciente masculino, con diagnósticos anotados, en su primer día de estancia en servicio de observación por manifestación de alteraciones en sensorpercepción, sin expresión de delirios explícitos en el momento, sin evidencia de actitud alucinatoria, paraclínicos se encuentran dentro de límites normales. Se continúa vigilancia clínica de acuerdo a lo cual se deinitará inicio de manejo antipsicótico.

**PLAN DE MANEJO**

- Continúa manejo por psiquiatría
- Curación de heridas dos veces al día por enfermería
- Continuar manejo psicofarmacológico establecido
- Vigilancia clínica estricta

SOLICITA ANTIBIOTICO ?

TIPO DE AISLAMIENTO

**ESCALAS MEDICION DEL RIESGO**

RV: APROBACIÓN USO ESCALAS DE RIESGO CLINICA MONSERAT EN HISTORIA CLINICA DE SUBRED CO

**ESCALA DE RIESGO DE CAIDA MORSE**

CAIDAS RECIENTES (ÚLTIMOS 3 MESES)

DIAGNOSTICO SECUNDARIO

CALIFICACION

Profesional: AGAMEZ GONZALEZ PATRICIA MARIA

Registro profesional: 55250270

Especialidad

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Nombre completo: HCRPHidalgo

Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ

FECHA DE FOLIO: 20/01/2018 10:58:53 a. m.

EVOLUCION PSIQUIATRIA

N° FOLIO: 3

Identificación: 1136880636

Sexo: Masculino

ARA DEAMBULAR

ULACION

CIENCIA/ ESTADO MENTAL

ESCALA RIESGO NUTRICIONAL

PACIENTE CON IMC MAYOR DE 25 O MENOR DE 19

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PATOLOGIA METABOLICA NO CONTROLADA

PACIENTE CON PATOLOGIA METABOLICA CONTROLADA O NO CONTROLADA QUE SE LE INICIARA MEDICACION

CALIFICACION

ESCALA SADPERSONS

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CARENCIA APOYO SOCIAL

PLAN ORGANIZADO SUICIDIO

NO PAREJA O CONYUGE

ENFERMEDAD SOMATICA

CALIFICACION

INSTRUMENTO PARA RIESGO EVASIVO

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CALIFICACION

INTRUMENTO PARA RIESGO DE HETERO AGRESION

SEXO MASCULINO

EDAD MENOR 25 O MAYOR A 45

DEPRESION

TENTATIVA SUICIDA PREVIA

ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS

FALTA PENSAMIENTO RACIONAL (PSICOSIS O TRASTORNO CONITIVO)

CALIFICACION

DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx	Ingreso	Dx Egreso
F238	OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS	Presuntivo			
F199	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTAN	Presuntivo	✓		
Z731	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD	Presuntivo			

Observación PERSONALIDAD ANTISOCIAL ??

Profesional: AGAMEZ GONZALEZ PATRICIA MARIA

Registro profesional: 55250270

Especialidad:

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Nombre reporte: HCRPHistoBase

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**  
**BLOQUEADO NOTA DE EVOLUCION ADICIONAL FAVOR UTILIZAR (HOSEVA)**

N° INGRESO: 2256650

FECHA DE INGRESO: 19/01/2018 9:25:49 p. m.

FECHA DE FOLIO: 20/01/2018 11:01:20 a. m.

N° FOLIO: 4

**DATOS DEL PACIENTE**

Historia Clínica:  
Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ  
Fecha Nacimiento: 14/julio/1988 Edad Actual: 34 Años \ 8 Meses \ 10 Días  
Dirección: # SABE  
Procedencia: BOGOTA

FECHA DE FOLIO: 20/01/2018 11:01:20 a. m. N° FOLIO: 4  
Identificación: 1136880636 Sexo: Masculino  
Estado Civil: Soltero  
Teléfono: 3208440269  
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: FFD ATENCION A VINCULADOS  
Plan Beneficios: FFD VINCULADOS  
Area de servicio: 3BLU01 - SAN BLAS CONSULTA URGENCIAS ADULTOS Centro de Atención:  
Fecha HC: 20/01/2018 11:00:47 a. m.

Régimen: Regimen\_Simplificado  
Nivel - Estrato: SISBEN NIVEL 1

**DATOS DE LA ADMISIÓN:**

Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
Responsable: NATALI MARTINEZ Direccion Responsable: # SABE Teléfono Responsable: 320  
Centro de Atención: 3BL - HOSPITAL SAN BLAS Área de servicio: 3BLH01 - SAN BLAS HOSPITALIZACION GENERAL

**NOTA EVOLUCION:**

PSIQUIATRIA - NOTA DE EVOLUCION ADICIONAL

Se recibe reporte de tóxicos en orina: Positivo para cannabinoides, resto negativos.

**DIAGNOSTICOS**

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx Ingreso
F199	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

Observación

**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: Urgencias\_Observacion

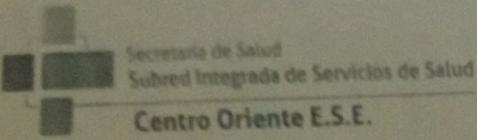
Detalle Indicación:

Nombre Medico: AGAMEZ GONZALEZ PATRICIA MARIA

Registro: 55250270

Especialidad:

Usuario: 79



### SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE BLOQUEADO NOTA DE EVOLUCION ADICIONAL FAVOR UTILIZAR (HO)

Nº INGRESO: 2256650

FECHA DE INGRESO: 19/01/2018 9:25:49 p. m.

FECHA DE FOLIO: 20/01/2018 7:13:04 p. m.

Nº FOLIO

#### DATOS DEL PACIENTE

Nº Historia Clínica:  
Nombre Paciente: MANUEL ALEJANDRO TORRES RAMIREZ  
Fecha Nacimiento: 14/julio/1988 Edad Actual: 34 Años \ 8 Meses \ 10 Días  
Dirección: # SABE  
Procedencia: BOGOTA

FECHA DE FOLIO: 20/01/2018 7:13:04 p. m. Nº FOLIO: 5  
Identificación: 1136880636 Sexo: Masculino  
Estado Civil: Soltero  
Teléfono: 3208440269  
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

#### DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FFD ATENCION A VINCULADOS Régimen: Regimen\_Simplificado  
Plan Beneficios: FFD VINCULADOS Nivel - Estrato: SISBEN NIVEL 1  
Area de servicio: 3BLU01 - SAN BLAS CONSULTA URGENCIAS ADULTOS Centro de Atención:  
Fecha HC: 20/01/2018 7:06:12 p. m.

#### DATOS DE LA ADMISIÓN:

Finalidad Consulta: No\_Aplica Causa Externa: Enfermedad\_General  
Responsable: NATALI MARTINEZ Direccion Responsable: # SABE Teléfono Responsable: 3208440269  
Centro de Atención: 3BL - HOSPITAL SAN BLAS Área de servicio: 3BLU05 - SAN BLAS URGENCIAS ESPECIALIZADAS

#### NOTA EVOLUCION:

PSIQUIATRIA - NOTA DE TURNO  
SE DILIGENCIA RETROSPECTIVA POR DIFICULTADES EN EL SISTEMA

16+10 horas: Se atiende llamado de enfermería. Paciente quien se ha tornado hostil, demandante de salida, amenazante con el personal, marcada irritabilidad y ansiedad desbordante. Refieren que su familiar, esposa, quien se encuentra en estado de gestación, se torna hostil y demandante con el personal vociferante, con heteroagresividad verbal hacia el personal por lo que fue necesario retirarla del servicio como medida preventiva de riesgo.

Por evidencia de riesgo evidente de agitación psicomotora, se considera inmovilización de 4 puntos, con vigilancia clínica. Se suspende la visita de enfermería en el momento y se solicita valoración por trabajo social con quien se plantea evaluar red de apoyo y situación presentada en el servicio. Se plantea valoración con esposa del paciente.

#### DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx Inicial
99	TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>
8	OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS	Presuntivo	<input type="checkbox"/>

#### INDICACIONES MEDICAS

Indicación: Urgencias\_Observacion  
de Indicación: Inmovilizar de 4 puntos, teniendo precaución de miembro superior izquierdo por heridas Vigilancia de perfusión distal, signos de isquemia, puntos de presión/IC con trabajo social Entrevista con familiar, avisar a psiquiatra de turno al momento de su llegada al servicio

Medico: AGAMEZ GONZALEZ PATRICIA MARIA  
55250270

ad:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58637078

NUIP 1.023.982.665

Registrada  Nueva  Número  Ciudad  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A B A

REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del menor  
 Primer Apellido: TORRES  
 Segundo Apellido: MARTINEZ

Nombre: ANGEL ALEJANDRO

Fecha de nacimiento: Año 2018 Mes JUL Día 05 Sexo MASCULINO  
 Lugar de nacimiento: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento: ESCRITURA PUBLICA  
 Número certificado de estado civil: 2960

MARTINEZ GIRALDO MARIA NATALIA

Documento de identificación: CC 1.031.169.082  
 Nacionalidad: COLOMBIA

TORRES RAMIREZ MANUEL ALEJANDRO

Documento de identificación: CC 1.135.880.636  
 Nacionalidad: COLOMBIA

MARTINEZ GIRALDO MARIA NATALIA

Documento de identificación: CC 1.031.169.082  
 Firma: Martinez Giraldo Maria

MARTINEZ GIRALDO MARIA NATALIA

Documento de identificación: CC 1.031.169.082  
 Firma:

MARTINEZ GIRALDO MARIA NATALIA

Documento de identificación: CC 1.031.169.082  
 Firma:

MARTINEZ GIRALDO MARIA NATALIA

Fecha de inscripción: Año 2018 Mes SEP Día 17  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: EDGAR YESID GUERRERO OSORIO - REG

EDGAR YESID GUERRERO OSORIO - REG

Reconocimiento gubernativo:

Nombre y firma del funcionario que se hace el reconocimiento

Nombre y firma



ESTE REGISTRO ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL. EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1280 DE 1970. VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983 SE OMIETE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1985

RA LA OFICINA DE REGISTRO